

“LEY DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA DUAL”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la modalidad dual en la Educación y Formación Técnica Profesional (EFTP) como una forma de compartir beneficios y obligaciones entre la persona estudiante, la institución educativa y la empresa formadora.

Esta ley se aplica para instituciones públicas y privadas que de forma voluntaria deseen implementar la educación y formación técnica profesional en modalidad dual, exceptuando los programas regulados por el Consejo Superior de Educación.

ARTÍCULO 2-Alcance de la Educación y Formación Técnica Profesional en la modalidad dual.

Para efectos de la presente ley la Educación y Formación técnica profesional en la modalidad dual es un mecanismo de educación y aprendizaje metódico, integral, práctico, productivo y formativo, abierto y no excluyente, de integración armónica y complementario del sistema educativo, dirigido a las personas estudiantes en todos los sectores de la economía con el fin de impulsar el desarrollo económico y mejorar las condiciones de vida en el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 3- Objetivos

- a) Dotar a las personas estudiantes de las competencias (conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes) que le permitan su incorporación y adaptación a un mundo laboral cambiante.
- b) Generar procesos de aprendizaje de calidad que facilite a la persona estudiante una formación integral y una adecuada transición al mundo de trabajo, considerando los requerimientos productivos del país.
- c) Adquirir por parte de las personas estudiantes la experiencia profesional bajo condiciones reales alternas entre instituciones educativas y empresas.
- d) Fortalecer la competencia profesional por medio de una Educación y Formación Técnica Profesional continua.

Artículo 4-Definiciones.

Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) EFTP: La educación y formación técnica y profesional (EFTP) es aquella parte de la educación que se ocupa de impartir conocimientos y destrezas o capacidades para el mundo del trabajo.
- b) Modalidad dual: es un tipo de EFTP con procesos de enseñanza-aprendizaje que favorecen el aprender haciendo; compartiendo beneficios y responsabilidades y en tiempos de alternancia entre la empresa formadora que proporciona ambientes reales de producción y la institución educativa que forma en ambientes más sistematizados, con el fin de dotar a la persona estudiante de las competencias requeridas por el sector empleador y las expectativas de la sociedad.
- c) Convenio Específico para la EFTP dual: acto jurídico de naturaleza laboral, mediante el cual participan la persona estudiante, la Institución Educativa y la empresa formadora, con el fin de determinar las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la implementación del proceso de enseñanza y aprendizaje de la EFTP bajo la modalidad dual. Se regirá por un régimen especial de aseguramiento de conformidad con el inciso e) artículo 6 de la

presente ley.

- d) Beca para las personas estudiantes: las instituciones educativas y las empresas formadoras establecerán de común acuerdo en el convenio específico de educación técnica o de formación profesional dual, la forma en la que se cubrirán las necesidades básicas de las personas estudiantes vinculadas con el proceso de formación tales como el transporte, alimentación, vestimenta y el equipo mínimo de protección especial.
- e) Capacidad instalada: es la potencialidad de los equipos e infraestructura con la que dispone una empresa, asociada al número máximo de estudiantes de educación técnica o de formación profesional dual que puede recibir, así como al máximo rendimiento posible que pueda obtener la persona estudiante en el desempeño de su experiencia en el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- f) Institución educativa: es el centro de educación público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, que desarrolla la EFTP teórica-práctica.
- g) Docente: es la persona funcionaria de la institución educativa que acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante en todo el proceso de educación en la institución educativa y coordina con la persona mentora de la empresa diferentes actividades que garanticen el logro de las competencias, de acuerdo con los planes y programas correspondientes.
- h) Empresa formadora: es aquella persona física o jurídica que desee formar parte del proceso de educación y formación técnica profesional en la modalidad dual y que cuenta con personal calificado, con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas estudiantes y que adquiere la obligación de brindar una formación y capacitación práctica.
- i) Persona estudiante: es el individuo vinculado como aprendiente a la modalidad dual de la EFTP.
- j) Persona mentora: es la persona trabajadora de la empresa formadora, certificada por el Instituto Nacional de Aprendizaje, que cuenta con el perfil

técnico y la formación docente necesarias para facilitar el desarrollo de competencias de la persona estudiante; en colaboración con la persona docente facilitadora y de acuerdo con los planes y programas de la carrera correspondiente.

- k) Programa Educativo: Servicio que ofrece un estándar de cualificación y otorga un nivel de cualificación, según lo establecido en el Marco Nacional de Cualificaciones de la EFTP en Costa Rica.
- l) Principio de alternancia en el proceso: Corresponde al tiempo de alternancia en la empresa educativa para el logro de competencias que debe estar entre un 50 % a 80%, dependiendo del análisis técnico.

ARTÍCULO 5-Requisitos de ingreso.

Para ser estudiante de la Educación y Formación Técnica Profesional bajo la modalidad dual, se requiere que la persona estudiante, cumpla con los requisitos establecido para el ingreso de las instituciones educativas en concordancia con el marco jurídico que las regula, los criterios establecidos por el ente técnico que regula los programas de educación y formación técnica profesional- modalidad dual y los requerimientos.

SECCIÓN I

DE LAS EMPRESAS FORMADORAS

ARTÍCULO 6-Requisitos de las empresas.

Las empresas formadoras que impartan educación y formación técnica profesional en la modalidad dual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas de educación y formación técnica profesional en la modalidad dual previamente aprobados el ente u órgano competente.

- b) Disponer del recurso humano certificado como monitor.
- c) Contar con las condiciones mínimas requeridas en el diseño curricular y demás recursos materiales necesarios para impartir la formación bajo la modalidad EFTP dual.
- d) Adquirir las respectivas pólizas de riesgos del trabajo para cubrir a las personas estudiantes que cumplan con los planes de estudio y programas educación y formación técnica profesional en la modalidad dual, según sea el caso.
- e) Asegurar a los estudiantes de conformidad con un régimen especial de aseguramiento dispuesto por la Caja Costarricense del Seguro Social.
- f) Estar al día con todas las obligaciones obrero- patronales requeridas para su debido funcionamiento.

SECCIÓN II

DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 7- Requisitos de las instituciones educativas

Las instituciones educativas que deseen implementar la educación técnica y formación profesional dual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aplicar los programas de educación y formación técnica profesional en la modalidad dual, de conformidad con el marco jurídico que los regula.
- b) Disponer del personal docente competente en las áreas en que vayan a impartir la educación y formación técnica profesional en la modalidad dual.
- c) Contar con el equipo y la infraestructura requerida, diseño curricular y demás recursos necesarios para impartir la educación y formación técnica profesional en la modalidad dual
- d) Adquirir las respectivas pólizas de responsabilidad civil para cubrir las personas estudiantes que se encuentren matriculados en alguno de los planes de estudio y programas de educación y formación técnica profesional en la modalidad dual

- e) Estar al día con todas las obligaciones obrero-patronales requeridas para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 8- Sitios de aprendizaje para la formación profesional.

Se ofrecerá educación y formación técnica profesional en la modalidad dual:

- a) En empresas dedicadas a cualquier actividad económica
- b) En instituciones públicas y privadas, que de forma voluntaria deseen aplicarla.
- c) En instituciones educativas.

ARTÍCULO 9- Contenido del Convenio Específico.

El convenio específico regulará las obligaciones y responsabilidades de la empresa formadora, de la institución educativa y de la persona estudiante en la educación y formación técnica profesional en la modalidad dual. Este convenio deberá contener al menos:

- a) Nombre, apellidos y calidades de todas las partes.
- b) Obligaciones de la empresa formadora.
- c) Obligaciones de la institución educativa.
- d) Responsabilidades de la persona estudiante tanto en la empresa formadora como en la institución educativa.
- e) Descripción de la ocupación sobre la que se impartirá la educación técnica o la formación profesional dual.
- f) El detalle de la duración y distribución del tiempo entre la formación teórica integral (institución educativa) y la formación práctica (empresa formadora), respetando lo indicado en la presente ley.
- g) Lugar donde se llevará a cabo la educación técnica y formación profesional dual.
- h) Beneficios para la persona estudiante durante el proceso de educación

técnica y formación profesional dual.

- i) Una cláusula de confidencialidad contractual y post contractual.
- j) Una cláusula que permita la terminación anticipada del convenio, por cualquiera de las partes, con justa causa, sin embargo, los planes y programas que se estén ejecutando, mantendrán su vigencia, hasta su normal conclusión.

ARTÍCULO 10- Beneficios para las personas estudiantes.

Las personas estudiantes recibirán, por parte de la empresa una beca monetaria mensual de al menos un 30% del monto vigente de un salario base para un trabajador semicalificado o en su equivalente según lo establecido en el decreto de salarios mínimos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Esta beca se otorgará durante su proceso de formación en los períodos de permanencia en la empresa.

SECCIÓN II

CONCLUSIÓN DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN TÉCNICA Y FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL.

ARTÍCULO 11- DIPLOMA

Al final del proceso de educación y formación técnica profesional en la modalidad dual, el INA y la empresa deberán proporcionar a los estudiantes una nota final o constancia de competencia cuando su modelo curricular así lo establezca y de acuerdo con la evaluación que se haya realizado para dichos efectos. Corresponderá las instituciones educativas emitir un diploma de acuerdo con lo establecido en el Marco Nacional de Cualificaciones de la EFTP-CR y la normativa vigente.

SECCIÓN III

DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL

PARA GRUPOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 12- Formación profesional de personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad podrán recibir educación y formación técnica profesional en la modalidad dual, para lo cual deberán tener en cuenta sus circunstancias especiales. Esto se aplicará en particular al horario y plan de estudios del proceso de formación, la duración de los periodos de examen, el permiso para utilizar apoyos y la utilización de la asistencia de terceros, como intérpretes de la LESCO para las personas con discapacidad auditiva, de conformidad con las disposiciones que tiene cada institución educativa.

Las empresas formadoras bajo la modalidad EFTP, regulada en la presente ley, que contraten personas con discapacidad, gozarán del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del inciso b) del artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley N°.7092, de 21 de abril de 1988, en los términos prescritos en dicha ley

SECCIÓN IV NULIDADES

ARTÍCULO 13- Aplicabilidad obligatoria.

Cualquier disposición que se pacte en contra de esta ley y que vaya en detrimento de las personas estudiantes será nulo e inválido.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14 – Las empresas formadoras que participen bajo la modalidad

dual, no pagarán durante la vigencia del convenio específico para la EFTP dual lo correspondiente al aporte establecido en el artículo 15 inciso b) de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, lo correspondiente al aporte establecido en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley N.º 6868, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, de 6 de mayo de 1983, y lo correspondiente al 14 inciso a) de la Ley N° 4760, Ley de creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, de 4 de mayo de 1971, pero solamente en cuanto a las remuneraciones correspondientes a los convenios específicos para la EFTP dual.

TRANSITORIO I

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de su publicación.

TRANSITORIO II

Las Instituciones educativas con servicios de EFTP en la modalidad dual dispondrán de un plazo de 6 meses para ajustar sus procedimientos internos a la presente ley.

Rige a partir de su publicación